T

odos los contadores públicos están obligados a decir la verdad y aconsejar lealmente a sus clientes. Esto comprende a los que estén vinculados laboralmente a una empresa, así esta tenga revisor fiscal.

En otras palabras, el deber de decir la verdad no se limita a los casos en los que una atestación de un contable podría producir el efecto conocido como fe pública.

En realidad, todas las personas debemos decir la verdad. Si no lo hacemos y con ello causamos un daño tendremos que indemnizarlo.

Realmente el artículo 1° de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) es inadecuado pues permite entender que existiendo subordinación laboral un contador puede atestar para producir fe pública. Esta disposición se opone al artículo “*37.3 Independencia. En el ejercicio profesional, el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante*.” No cabe más remedio que sostener que el artículo posterior prima sobre el anterior y así mantener la exigencia de independencia por encima de una inadmisible relación laboral, pues ésta por esencia, supone subordinación.

Una de las modificaciones importantes de la Ley 43 citada es la que limita la capacidad de producir fe pública a los “*hechos propios del ámbito de su profesión*” o a los “*actos propios de su profesión*”. El artículo 2° de la ley que estamos citando remite a las certificaciones “*que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad*”. Por ello, “*Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros*”. Por lo tanto, no se da el efecto de la fe pública cuando un contador se pronuncia sobre hechos o actos que no pueden calificarse como propios de los contadores. Así las cosas, muchas autoridades tienen en su poder documentos con base en los cuales no se presume nada.

Las certificaciones suponen certeza en quien las expide sobre los hechos o actos que atesta. Tal certeza debe ser profesional, es decir, debe provenir de pruebas o evidencia que se considere válida y suficiente. El profesional debe documentar lo que haya hecho para llegar a una conclusión. Esta forma de proceder no es solo para quienes realicen auditorías, revisiones o las demás formas de aseguramiento de información.

El nombramiento de un contable como revisor fiscal no lo hace competente en asuntos legales, sobre los cuales su formación es cada vez menor. La legislación crece de tamaño y la enseñanza reduce el tiempo que se dedica a esta área. Si bien el derecho es una disciplina auxiliar de la contabilidad y al revés, los asuntos jurídicos no son propios de los contadores. Es errado que las autoridades y algunos colegas se empeñen en que ellos vigilen e informen sobre el cumplimiento de las normas legales.

*Hernando Bermúdez Gómez*